

2007
Resumen

- A debate
- Atender las quejas
- Mejorar las normas
- Informes especiales

informe
anual

tigación sobre el funcionamiento, características, requisitos y alcance del servicio de Intérpretes de Lengua de Signos en órganos judiciales, dirigiéndonos al efecto al Centro Directivo de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública, planteándole que dicha situación, y al menos en determinados supuestos, podía situar a las personas con merma en su capacidad auditiva en un plano de desigualdad con las que están plenamente capacitadas en la audición, y, por ende, quedar debilitado el derecho de dichos ciudadanos a la tutela judicial efectiva y con todas las garantías.

De la respuesta que recibimos se desprendió que, en efecto, dentro del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se garantiza actualmente la prestación del servicio de traducción al lenguaje de signos sólo en los procedimientos penales, aunque, si bien en la actualidad no está previsto este servicio para el orden jurisdiccional civil, se contempla próximamente la suscripción de un convenio con la Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos para su extensión a todos los órdenes jurisdiccionales.

(ver Sección Segunda, Capítulo VI, 2.1.)

La reacción contra el **maltrato** hacia los animales necesita de una reordenación competencial

Las denuncias por maltrato hacia animales han venido creciendo en paralelo al incremento de la concienciación social sobre lo inaceptable de estas conductas y sobre la necesidad de dar una respuesta contundente desde los poderes públicos a quienes las perpetran.

Como no podía ser de otra manera, estas denuncias han dado lugar a la tramitación de los correspondientes expedientes de queja por parte de esta Institución en los que se nos ha suscitado con indeseable frecuencia un verdadero problema a la hora de determinar cual era el órgano administrativo competente para la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

El problema se origina por cuanto la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales distingue en su artículo 44 varios supuestos para distribuir entre las distintas Administraciones la competencia sancionadora en esta materia:

«La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.



La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.

Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía».

La regulación, que en un principio pudiera parecer clara, se complica enormemente cuando se aplica a situaciones concretas, especialmente cuando se trata de discernir si un determinado animal debe ser considerado animal de renta o animal de compañía.

Así, por ejemplo, un perro, que puede considerarse el prototipo del animal de compañía, si se le destina a una actividad susceptible de producir rendimientos económicos para su propietario pasaría a tener la consideración de animal de renta. Tal sucedería por ejemplo con los perros dedicados a prácticas cinegéticas o los adiestrados especialmente para realizar labores de seguridad y vigilancia en instalaciones.

El caso más paradigmático sería el de los perros criados para su posterior comercialización como animales de compañía. Durante el tiempo que permanecieran en los criaderos y hasta su venta efectiva serían considerados como animales de renta, por lo que cualquier maltrato a los mismos sería competencia de la Consejería de Agricultura. Una vez adquiridos como mascotas pasarían a ser considerados como animales de compañía y su maltrato sería sancionado por los Ayuntamientos o la Consejería de Gobernación según la gravedad de la sanción a imponer.

Si es un "animal de renta" sanciona la Consejería de Agricultura; si se trata de animal de compañía lo haría el ayuntamiento: pero si es una infracción grave conocería Gobernación. Esta complejidad competencial ayuda poco para ofrecer la protección eficaz que merece el maltrato animal.

La casuística de situaciones a que da lugar esta distribución competencial es tal que en muchas ocasiones ha impedido, o cuando menos retrasado, la incoación de procedimientos sancionadores al no ponerse de acuerdo las distintas Administraciones sobre quién era la competente para intervenir.



Incluso el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se vio precisado de emitir un dictamen para tratar de deslindar competencias y aclarar la interpretación del precepto legal en un caso concreto tramitado por esta Institución y referido al presunto maltrato a un cerdo utilizado en unas fiestas populares para una actividad lúdica denominada "*la captura del cerdo engrasado*". Las consideraciones de dicho dictamen fueron las siguientes:

«A los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

A los efectos de esta Ley se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios».

Conforme a este precepto se ha de atender para la calificación de los animales de compañía o de renta al fin o motivo que fundamenta la tenencia o mantenimiento por el hombre. Tratándose del cerdo, entendemos que por su naturaleza se encuadra en la categoría de animal de renta que se cría y mantiene por el hombre para la producción de alimentos u otros beneficios. En el presente supuesto, el hecho de que sea utilizado en un festejo popular no parece que lo convierta en un animal de compañía".

El dictamen resolvió la controversia en ese caso concreto, pero no ha resultado suficiente para solventar las dudas suscitadas en otros supuestos de maltrato igualmente tramitados por esta Institución.

Para terminar de complicar la situación, cuando se trata de fauna silvestre la competencia para sancionar situaciones de maltrato recae sobre la Consejería de Medio Ambiente. Obviamente en el caso de un animal naturalmente salvaje, como un jabalí o un lince, no existe duda alguna de carácter competencial ¿pero que ocurre, por ejemplo, con los perros y gatos asilvestrados que existen en campos y ciudades?



Así las cosas, nos preguntamos si realmente tiene algún sentido mantener este galimatías competencial, que sólo sirve para que muchos casos de maltrato queden impunes ante la incapacidad del ciudadano para determinar a qué organismo administrativo debe denunciar un caso, mientras los plazos de prescripción corren inexorablemente.

A nuestro entender, lo más coherente sería que un único organismo Administrativo asumiese todas las competencias sancionadoras en casos de maltrato hacia los animales.

Cuál debe ser ese organismo es cuestión que corresponde decidir a quienes ostentan la representación política. No obstante, en opinión de esta Institución, el hecho de que sea la Consejería de Medio Ambiente quien, con carácter general, asume las competencias en relación con la fauna, nos inclina a pensar que dicha Administración sería la idónea para ejercer la competencia sancionadora en casos de maltrato a animales, sin distinción en función del tipo de animal de que se trate. Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente se

“
Las denuncias por maltrato hacia animales han venido creciendo

posibilitase la delegación en los Ayuntamientos del ejercicio de esta potestad sancionadora en aquellos casos en que se trate de sanciones leves.

Esta atribución competencial a la Consejería de Medio Ambiente no impediría en absoluto que otras Consejerías ejerciesen sus competencias sancionadoras en lo ámbitos que le son propios, siempre que se respetase el principio de *“non bis in idem”*.

Así, por ejemplo, si en una explotación de ganado vacuno las malas condiciones de las instalaciones ocasionasen daños a los animales estabulados, la Consejería de Medio ambiente resultaría competente para sancionar el maltrato y el daño producido a estos animales, mientras que la Consejería de Agricultura podría ejercer sus facultades de inspección sobre la instalación ganadera y sancionar, en su caso, los incumplimientos que detectase de la normativa que regula el ejercicio de estas actividades y las condiciones que deben reunir sus instalaciones.

Evidentemente esta redistribución competencial que proponemos exigiría de una modificación de la vigente Ley 11/2003, de Protección de los Animales, por lo que sería necesaria la intervención del Parlamento de Andalucía. A pesar de las dificultades que ello pueda reportar, creemos que la reforma sería muy oportuna para lograr una mejora de protección de los animales frente a la lacra del maltrato.

(ver Sección Segunda, Capítulo V, 2.1.2.)